

(La Coruña), sin que al Protectorado le corresponda otra misión que la de velar por la higiene y por la moral públicas; y 2.º Que de esta resolución se den los traslados oportunos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 4 de enero de 1966.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

*ORDEN de 4 de enero de 1966 por la que se clasifica como de beneficencia particular mixta la Asociación Protectora de Niños Subnormales de Galicia «Aspronaga».*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente relativo a la Asociación Protectora de Niños Subnormales denominada «Aspronaga», de La Coruña, que envía la Junta de Beneficencia de la expresada provincia para su clasificación; y

Resultando que en el mismo son de ver: la instancia solicitando la clasificación expresada; la relación de los componentes de la Junta Directiva de la Asociación; la relación de los bienes con que cuenta y de los recursos que ellos le proporcionan; los Estatutos de la Asociación; el certificado de que está inscrita en el Registro General de Asociaciones; el informe de la Junta Provincial de Beneficencia favorable a que ella sea clasificada como de Beneficencia particular y el certificado librado por el Secretario de la expresada Junta comprensivo de haberse cubierto el trámite de audiencia que el artículo 57 de la Instrucción del Ramo para estos expedientes, como obligatorio, previene;

Resultando que el objeto de la Asociación Protectora de Niños Subnormales de Galicia se contrae, según se señala en los artículos segundo y tercero de sus Estatutos, de una parte a la necesidad de fomentar la creación de Centros e instituciones de carácter pedagógico y científico para la enseñanza, educación y recuperación de todos cuantos niños padezcan de anomalías de carácter oligofrénico, y de otra a la creación de consultorios médicos para someterlos a los tratamientos apropiados, publicando orientaciones, tanto para su formación intelectual como para el tratamiento de sus posibles taras físicas;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899, el Real Decreto de 11 de octubre de 1916 y demás disposiciones aclaratorias y complementarias;

Considerando que la Asociación de que se trata, y de acuerdo con lo previsto en los artículos segundo y cuarto del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, es de Beneficencia, ya que su objeto consiste en la satisfacción de necesidades intelectuales y físicas en cuanto a los niños subnormales se refiere, asumiendo el carácter de mixta por esa doble dedicación;

Considerando que según el Real Decreto de 11 de octubre de 1916, corresponde el ejercicio del Protectorado de las instituciones benéficas de carácter mixto a este Ministerio de la Gobernación, que por ello tiene la específica competencia para clasificarlas;

Considerando que por sus características, a la «Asociación Protectora de Niños Subnormales de Galicia Aspronaga», constituida en La Coruña, es necesario tenerla por comprendida entre aquéllas a que se refiere el artículo tercero de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, con respecto a las cuales el Protectorado no tendrá otra misión que la de velar por la higiene y por la moral públicas, a pesar de lo cual figura en el expediente la relación de sus bienes y posibilidades, de donde se deduce que ella cuenta con lo necesario para llevar a cabo, al menos en principio, su trascendente y ambiciosa misión.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se clasifique como de Beneficencia particular mixta a la «Asociación Protectora de Niños Subnormales de Galicia Aspronaga», de La Coruña, sin que al Protectorado le corresponda otra misión que la de velar por la higiene y por la moral públicas; y

2.º Que de esta resolución se den los traslados oportunos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 4 de enero de 1966.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

*ORDEN de 4 de enero de 1966 por la que se clasifica como de beneficencia particular mixta la Asociación Protectora Malagueña de Adolescentes y Niños Subnormales (ASPRUMANIS), domiciliada en Málaga.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de la «Asociación Protectora Malagueña de Adolescentes y Niños Subnormales (ASPRUMANIS)», domiciliada en Málaga, y

Resultando que la citada Asociación, en instancia suscrita en 10 de septiembre de 1964, solicitó que se ordenara la instruc-

ción del oportuno expediente al objeto de clasificarla como Asociación benéfica o benéfico-docente, a cuyo efecto acompañó los documentos adecuados en justificación de su petición, entre los cuales figuran la certificación de estar inscrita en el Registro especial de Asociaciones de la Jefatura Superior de Policía de la Provincia de Málaga y sus Estatutos (aprobados por la Dirección General de Política Interior de este Ministerio en 21 de abril de 1964), de los que resulta que el objeto de la Asociación es el fomento de la asistencia, recuperación y enseñanza de los niños y adolescentes subnormales (art. 2.º), para cuyo cumplimiento realizará las actividades conexas con dicha finalidad (art. 3.º), rigiéndose, en cuanto a sus órganos de gobierno, por una Junta general y directiva, estando sus recursos constituidos por las cuotas de los asociados, donativos, herencias, legados o subvenciones de cualquier clase que reciba pública o privadamente y los intereses que puedan producir los fondos antedichos (art. 30);

Resultando que para el debido esclarecimiento de las posibilidades del cumplimiento de tales fines se han aportado al expediente los datos relativos a los medios o recursos que posee dicha Asociación, que, de momento, tiene unos ingresos mensuales, procedentes de las cuotas de sus asociados, por importe de 14.758 pesetas, y su patrimonio está constituido por una finca denominada «Pepe Antonio», en la ciudad de Málaga, que fué donada por el matrimonio don Enrique van Dulken Nagel y doña Elvira Muntadas Nagel, por escritura pública otorgada ante el Notario de aquella ciudad señor Avila en 28 de julio de 1964, cuyo valor actual, según se certifica por dos Arquitectos pertenecientes al Colegio Oficial de aquella ciudad, es de 2.400.000 pesetas, y en ella, una casa, que se estima su valor en 500.000 pesetas, realizándose además obras de reforma y ampliación, que están presupuestadas en 470.000 pesetas, ascendiendo en total la valoración de la finca a la cantidad de 3.370.000 pesetas. Además de tales recursos se acredita que por el excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia, entre las distintas ayudas recibidas, le fueron concedidas 250.000 pesetas para contribuir a la adaptación del Centro denominado «Instituto Psicopedagógico La Milagrosa»;

Resultando que requerida la Sociedad mencionada, durante el periodo de tramitación del expediente, para que acreditara con qué carácter ha de realizarse la prestación de sus actividades en favor de los subnormales, se envió certificación del acuerdo adoptado en sesión celebrada en 24 de agosto del año actual, por virtud del cual se resolvió «declarar expresamente que todos los fines de la Asociación son de carácter gratuito y, por tanto, benéficos, y que la asistencia, educación y cuidado de los niños y adolescentes subnormales que recibirán formación en el Centro de la Asociación será sin que por su parte tengan que efectuar contraprestación ni abonar remuneración de ninguna clase», con constancia de que este acuerdo se incorporaría a los Estatutos, puesto que todas las finalidades que la Entidad persigue «tendrán como denominador común la gratuidad, ya que así está en el espíritu de los componentes de la misma desde el momento de su creación»;

Resultando que del expediente de clasificación fué anunciada su tramitación por edicto publicado en el «Boletín Oficial de la Provincia de Málaga» de 13 de enero de 1965, sin que durante el periodo concedido para audiencia se presentara reclamación de ninguna clase, por lo cual la Junta Provincial de Beneficencia lo elevó con su favorable informe a este Ministerio para la resolución oportuna.

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y sus disposiciones complementarias;

Considerando que la Asociación de que se trata tiene por objeto la satisfacción permanente de necesidades físicas y asistenciales encaminadas a la recuperación y enseñanza de los niños y adolescentes subnormales, tratando de reintegrar a la sociedad, después de su educación, a aquellas personas que se encuentren comprendidas en las circunstancias hacia las cuales extiende su acción dicha Entidad, sin discriminación alguna entre los beneficiarios y con carácter estrictamente gratuito, según se establece, como aclaración de los Estatutos, que en su día deberá ser incorporada al texto de los mismos por la Asociación referida, la cual cuenta con los recursos y medios materiales necesarios para cumplir estos fines, que proceden en su totalidad de los asociados y eventualmente de otras personas, encontrándose además debidamente regulado su funcionamiento y realizando, por tanto, cometidos de orden intelectual y físico, por lo que a este Ministerio le corresponde también su clasificación, de conformidad a lo dispuesto en el Real Decreto de 17 de octubre de 1930 y Real Orden de 29 de agosto de 1913, reuniendo las condiciones precisas para ser clasificada como Asociación de Beneficencia particular de carácter mixto, al amparo del artículo segundo del Real Decreto y tercero de la Instrucción del ramo, ambos de 14 de marzo de 1899;

Considerando que por tratarse de una Asociación benéfica, creada y reglamentada por la libre voluntad de sus miembros y sostenida exclusivamente con bienes y fondos particulares de libre disposición, sólo corresponde al Protectorado la misión de velar por la higiene y por la moral públicas, según establece el antes citado artículo tercero de la Instrucción.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Clasificar como benéfico-particular de carácter mixto y sometida al Protectorado de este Ministerio la «Asociación

Protectora Malagueña de Adolescentes y Niños Subnormales (ASPROMANIS)», domiciliada en Málaga, y dedicada a la asistencia y recuperación, con carácter gratuito, de los niños y adolescentes en quienes concurren tales circunstancias, correspondiendo tan solo al Protectorado velar por la higiene y la moral públicas.

2.º Dar de esta resolución los traslados reglamentariamente prevenidos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 4 de enero de 1966.

ALONSO VEGA

Tlmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

*RESOLUCIONES de la Dirección General de Transportes Terrestres por las que se hace público haber sido adjudicados definitivamente los servicios regulares de transporte mecánico de viajeros por carretera entre las localidades que se citan.*

El excelentísimo señor Ministro de este Departamento, con fecha 30 de diciembre de 1965, ha resuelto adjudicar definitivamente los servicios públicos regulares de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera que se mencionan.

Servicio entre Puertollano y Villanueva de San Carlos, provincia de Ciudad Real (expediente número 4.021), a don Mariano Ruiz Gil, en cuyas condiciones de adjudicación figuran, entre otras, las siguientes:

**Itinerario.**—El itinerario entre Puertollano y Villanueva de San Carlos, de 21 kilómetros de longitud, se realizará sin paradas fijas intermedias, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en todos los puntos mencionados anteriormente y con las siguientes prohibiciones:

Ninguna, excepto en las intensificaciones parciales de servicios, las cuales serán puntualizadas en ocasión de su otorgamiento.

**Expediciones.**—Se realizarán las siguientes expediciones:

Una expedición de ida y vuelta los lunes, miércoles, viernes y sábados.

El horario de estas expediciones se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura Regional de Transportes Terrestres.

**Vehículos.**—Quedan afectos a la concesión los siguientes vehículos:

Dos autobuses con capacidad para 20 plazas cada uno y clasificación única.

Las demás características de estos vehículos deberán ser comunicadas a la Jefatura Regional de Transportes Terrestres antes de la fecha de inauguración del servicio.

**Tarifas.**—Regirán las siguientes tarifas-base:

Clase única: 0,54 pesetas por viajero-kilómetro (incluido impuestos).

Exceso de equipajes, encargos y paquetería: 0,071 pesetas por cada 10 kilogramos-kilómetro o fracción.

Sobre las tarifas de viajeros se percibirá del usuario el importe del Seguro Obligatorio de Viajeros.

**Clasificación.**—Este servicio se clasifica con respecto al ferrocarril como afluente grupo b).—415-A.

Servicio entre Sena y Fraga (expediente número 7.620), a «Safre, S. A.», en cuyas condiciones de adjudicación figuran, entre otras, las siguientes:

**Itinerario.**—El itinerario entre Sena y Fraga, de 45,3 kilómetros de longitud, pasará por Villanueva de la Sigena, Ontiñena, Chalamera, Bellovar, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en todos los puntos mencionados anteriormente y con las siguientes prohibiciones:

Ninguna, excepto en las intensificaciones parciales de servicio que pudieran autorizarse, las cuales serán puntualizadas en ocasión de su otorgamiento.

**Expediciones.**—Se realizarán las siguientes expediciones:

Una expedición diaria de ida y vuelta, excepto domingos y festivos.

El horario de estas expediciones se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura Regional de Transportes Terrestres.

**Vehículos.**—Quedan afectos a la concesión los siguientes vehículos:

Dos autobuses con capacidad para 28 plazas cada uno y clasificación única.

Las demás características de estos vehículos deberán ser comunicadas a la Jefatura Regional de Transportes Terrestres antes de la fecha de inauguración del servicio.

**Tarifas.**—Regirán las siguientes tarifas-base:

Clase única, por viajero-kilómetro: 0,7136 (incluido impuestos).

Exceso de equipajes, encargos y paquetería: 0,105 pesetas por cada 10 kilogramos-kilómetro o fracción.

Sobre las tarifas de viajeros se percibirá del usuario el importe del Seguro Obligatorio de Viajeros.

**Clasificación.**—Este servicio se clasifica con respecto al ferrocarril como independiente.—416-A.

Servicio entre Nigüelas y Granada (expediente número 7.594), a «Tranvías Eléctricos de Granada, S. A.», en cuyas condiciones de adjudicación figuran, entre otras, las siguientes:

**Itinerario.**—El itinerario entre Granada y Nigüelas, de 32 kilómetros de longitud, pasará por Armilla, Alhedín, Padul y Dúrcal, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en todos los puntos mencionados anteriormente y con las siguientes prohibiciones:

Realizar tráfico de y entre Empalme de Nigüelas y Granada y viceversa.

**Expediciones.**—Se realizarán las siguientes expediciones:

Una expedición diaria de ida y vuelta.

El horario de estas expediciones se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura Regional de Transportes Terrestres.

**Vehículos.**—Quedan afectos a la concesión los siguientes vehículos:

Dos autobuses con capacidad para 20 plazas cada uno y clasificación única.

Las demás características de estos vehículos deberán ser comunicadas a la Jefatura Regional de Transportes Terrestres antes de la fecha de inauguración del servicio.

**Tarifas.**—Regirán las siguientes tarifas-base:

Clase única, por viajero-kilómetro: 0,5365 (incluido impuestos).

Exceso de equipajes, encargos y paquetería: 0,08 pesetas por cada 10 kilogramos-kilómetro o fracción.

Sobre las tarifas de viajeros se percibirá del usuario el importe del Seguro Obligatorio de Viajeros, aplicándose sobre la tarifa-base incrementada con el canon de coincidencia.

**Clasificación.**—Este servicio se clasifica con respecto al ferrocarril como coincidente grupo b).

En virtud de lo dispuesto en la Orden ministerial de 21 de julio de 1953, el concesionario deberá abonar a «Tranvías Eléctricos de Granada, S. A.», el canon de coincidencia que corresponda.

Madrid, 20 de enero de 1966.—El Director general, P. D., José de Castro Gil.—417-A.

\*

El excelentísimo señor Ministro de este Departamento, con fecha 30 de diciembre de 1965, ha resuelto adjudicar definitivamente los servicios públicos regulares de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera que se mencionan:

Servicio entre Avilés y Friería por Peñoy y de Avilés a Juncedo-Campo (expediente número 7.501), a don Manuel Fernández Fernández, en cuyas condiciones de adjudicación figuran entre las siguientes:

**Itinerario.**—El itinerario entre Avilés y Friería, de 15 kilómetros de longitud, pasará por Castañeda, Pontón, Villa, Peñoy, Las Cabañas, La Cortina, Pedregal de Tabornera.

El de Avilés a Juncedo-Campo, de siete kilómetros de longitud, se realizará por la carretera de Lugones a Avilés, pasando por Villalegre, hasta el cruce del camino vecinal de Juncedo para continuar por este camino, pasando por Molleda, García y Castiello, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en todos los puntos mencionados anteriormente y con las siguientes prohibiciones:

Realizar tráfico en la carretera de Lugones a Avilés, es decir, de y entre Avilés y el cruce del camino vecinal de Juncedo con la carretera de Lugones a Avilés y viceversa.

**Expediciones.**—Se realizarán las siguientes expediciones:

Dos expediciones diarias de ida y vuelta entre Avilés y Friería.

Dos expediciones diarias de ida y vuelta entre Avilés y Juncedo.

El horario de estas expediciones se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura Regional de Transportes Terrestres.

**Vehículos.**—Quedarán afectos a la concesión los siguientes vehículos:

Dos autobuses con capacidad para 29 y 25 plazas y clasificación única.

Las demás características de estos vehículos deberán ser comunicadas a la Jefatura Regional de Transportes Terrestres antes de la fecha de inauguración del servicio.

**Tarifas.**—Regirán las siguientes tarifas-base:

Clase única: 0,65 pesetas por viajero-kilómetro (incluido impuestos).